



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 1o. que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; por otro lado los principios de legalidad y seguridad jurídica en nuestro sistema jurídico son fundamentales en el derecho público, ya que el primero de ellos instaure que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determine un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; el segundo se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, en este tenor, la legislación local debe mantenerse armonizada con las reformas que se efectúan, siendo claros y precisos para lograr la realización de los principios citados en antelación.
2. Que la legislación local en materia civil determina que, al momento del vínculo matrimonial, éste podrá celebrarse bajo los regímenes de separación de bienes, sociedad conyugal o comunidad de bienes, en este contexto, cuando se celebra a través del régimen de sociedad conyugal, el artículo 170, del Código Civil del Estado de Querétaro, instaure que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Ahora bien, esta se puede constituir al momento de celebrarse el matrimonio o durante él.
3. Que el jurista Ignacio Galindo Garfias, explica que el régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes, sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes, sobre unos u otros, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes; la ley establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de las partes puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal. Hay que resaltar que la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.



La suspensión de la sociedad conyugal surge cuando algunos de los cónyuges en teoría abandona esa sociedad o la pone en riesgo, la suspensión implica que el cónyuge culpable ya no recibirá beneficio de los nuevos bienes que se adquieran en el matrimonio y en su defecto a salvaguardar los bienes que se adquirieron en la sociedad conyugal.

4. Que la sociedad conyugal se rige conforme a las normas de la sociedad civil, sin embargo con la reforma a nuestra legislación Civil publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en fecha 30 de noviembre de 2016, donde se eliminan las causales de divorcio, el artículo 182 del Código Civil del Estado de Querétaro, aún refiere sobre los efectos de la suspensión de la sociedad conyugal con una figura de “cónyuge culpable” haciendo referencia a las causales de divorcio, siendo indispensable generar los cambios en todos sus efectos para que, de manera irrefutable, puedan salvaguardar el patrimonio de la sociedad conyugal.

Al salvaguardar los efectos que subsisten en la suspensión de la sociedad conyugal, aún sin existir causal de divorcio o en su defecto un cónyuge culpable, no quiere decir que cesa la obligación de cumplir con las obligaciones propias del mismo, así como del manejo del hogar y la administración de los bienes. Si bien es cierto que dejan de existir las causales de divorcio dentro de nuestra legislación civil, aún prevalecen figuras jurídicas como la sociedad conyugal; la intención es dar reconocimiento y protección legal a las bases y principios que tiene la sociedad conyugal, como lo son la unión personal, la convivencia, la cohabitación, la mutua cooperación y el fin común, que al verse desmembrada por los socios, dicha conducta es sancionada, pero reiterando que no por la causal de divorcio sino por, el hecho generador que ponga en riesgo la sociedad conyugal.

5. Que la reforma tiene como objetivo primordial armonizar nuestra legislación civil con el divorcio sin causa, que si bien ha venido a reducir plazos y tiempos en el proceso, también nos obliga como legisladores a adecuar las figuras que se encontraban ligadas a las causales de un divorcio necesario, esto con el principal objetivo de que subsista la suspensión de la sociedad conyugal para que los bienes adquiridos durante el matrimonio sean resguardados y que los bienes que se adquieran durante el procedimiento o declarada la suspensión ya no sean integrados en la masa de bienes; así pues, la suspensión de la sociedad conyugal, deberá prevalecer en nuestra legislación civil, ya que esta nos da la pauta para salvaguardar los bienes ya adquiridos en el matrimonio e incluso como una medida precautoria para que la masa de bienes no se vea reducida y se declare su subsistencia del derecho de partición en fracciones iguales.

6. Que la redacción actual del artículo 182, establece en sus fracciones I y III supuestos para que proceda la suspensión; mismos que no se encuentran armonizados con la reforma del divorcio in causado, citada en líneas precedentes, donde se puede apreciar que aún prevalecen lagunas jurídicas, toda vez que menciona la primera de las fracciones que, procederá por separación de los cónyuges a causa de un hecho generador de una causal de divorcio necesario, el que tendrá que ser probado en la sentencia de divorcio; por lo que ve a la tercera de las fracciones, nos remite a que procederá cuando el divorcio se determine por lo establecido en el artículo 246, fracción XVII, esto es alguna de las causales de divorcio.

Sin embargo, al optar por una derogación de las fracciones citadas en antelación dejaríamos en inminente riesgo la masa de bienes de la sociedad conyugal ya que en el contexto del propio artículo este nos traslada de inmediato a las causales de divorcio, pero no como tal a la sociedad conyugal, no perdiendo de vista que la propia suspensión no debería ser consecuencia solo de una causal de divorcio, pero si de una causal sobre el riesgo a la masa de bienes.

7. Que debemos establecer de forma que la sociedad conyugal debe estar regulada de manera clara en cuanto a su administración, protección, aumento y reducción de bienes, por lo tanto es primordial que continúe vigente la figura de la suspensión, no en el sentido de una causal de divorcio, sino que sea dirigido al riesgo de los bienes y la protección de los mismos, en donde se deja entrever que, al constituirse una sociedad, se establecen los derechos y obligaciones de los cónyuges así como la forma en la que se hará en el momento dado, frente al pago de obligaciones al existir riesgo en la sociedad.

Con la medida planteada, se salvaguarda la masa de bienes y primordialmente el derecho que pudiera generar a los hijos, en caso de haberlos, considerando el interés superior del menor.

8. Que otro punto a considerar en la suspensión de la sociedad conyugal es que al momento de entablar un juicio de disolución en caso de no decretar la suspensión puede darse el caso de cobro por terceros en donde solo puede ser el deudor uno de los cónyuges, pero para aplicar el pago de la deuda se puede demandar a la sociedad conyugal estando en riesgo nuevamente la masa de bienes; sirve de sustento la siguiente tesis:

Registro: 361559
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXIX
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 8

SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA, RESPONSABILIDAD DE LA.

Si después de efectuada la disolución del matrimonio y hecha la adjudicación respectiva de los bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal, se sigue un juicio en contra de uno de los cónyuges, y se embarga un bien inmueble que por mitad fue adjudicado a aquéllos, no es de admitirse que la sociedad conyugal responda del adeudo que originó tal embargo, aun cuando aparentemente aparezca contraído antes de la disolución de la sociedad legal, porque aparte de que el juicio debía haberse entablado, no contra uno de los cónyuges, sino contra la sociedad legal, debe tenerse en cuenta que se trata de hacer efectivo en bienes que pasaron ya a la propiedad de cada uno de los mencionados consortes, a consecuencia de la liquidación de la sociedad; y aun admitiendo que la acción se hubiese intentado contra aquélla, no podría prosperar sin demandar antes o simultáneamente la rescisión de la liquidación, para que, declarada ésta, volviera la indicada mitad del bien inmueble a la propiedad del fondo social.

9. Que por ello, dar otro sentido al artículo nos generaría una seguridad y certeza jurídica, puesto que la sociedad conyugal no se vería afectada y mucho menos se vería vulnerado el derecho de lapidación hacia los descendientes, no se viola el derecho al uso, goce y disfrute del patrimonio que se ha generado en la sociedad conyugal ya que estos al momento de dictar sentencia sobre la disolución de la misma cada uno de los cónyuges podrá disponer de los bienes a proporción de lo que establezca un juez, por ello, y dando paso a la armonización de nuestra legislación con la finalidad de no generar problemas en la aplicación de la ley, es por lo que se propone reformar las fracciones I y III del artículo 182, del Código Civil del Estado de Querétaro, suprimiendo que el hecho generador que ponga en riesgo la sociedad conyugal lo sea una causal de divorcio, y en su lugar, ese hecho lo es, el que ponga en riesgo a la sociedad conyugal como tal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman las fracciones I, el segundo párrafo de la fracción II y la fracción III; y se adiciona una nueva fracción IV, todas al artículo 182 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 182. La suspensión de...

I. Por el abandono del domicilio conyugal de uno de los cónyuges por más de seis meses sin causa justificada; haciendo cesar para este, los efectos de la sociedad conyugal desde el día del abandono;

II. La declaración de...

En el caso de ausencia declarada judicialmente o de incapacidad sobrevenida, sólo podrá comprometerse el fondo social mediante autorización judicial;

III. Cuando la separación de los cónyuges sea por más de dos años, independientemente de la causa, los derechos de la sociedad conyugal se suspenderán a partir de la separación de los cónyuges y respecto de los bienes que se adquieran con posterioridad a la misma; y

IV. Por el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias entre los cónyuges; en este supuesto la suspensión procede a partir de que dejaron de proporcionarse.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)